



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEKEN ULPIANO MURILLO HINOJOSA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00421-00

Se observa la demanda radicada el día 15 de diciembre de 2017 (f.56) a través de apoderado judicial, por el señor SEKEN ULPIANO MURILLO HINOJOSA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, correspondiéndole en primera medida al este estrado judicial.

Revisada la demanda se encuentra que:

- ✓ La parte actora en el acápite de las pretensiones solicita que se declare que operó la caducidad respecto de los actos administrativos del 26 de mayo de 2017 y 27 de junio de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N. 2012-007, no obstante, conforme a lo dispuesto en los artículos 163 y 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar sus pretensiones al medio de control invocado, esto es, al de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Corolario a lo anterior, los artículos mencionados señalan:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Subrayado fuera de texto).

- ✓ No se allega la constancia de notificación de los actos administrativos del 26 de mayo de 2017 y 27 de junio de 2017, lo cual no se aviene a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

Concordante con lo expuesto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones y entonces una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5°

del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica, al abogado JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <del>06</del> 06 MAR 2018	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	